



## ACUERDO DE CONCEJO N°. 007 /2018-MPL.

Lambayeque, 22 enero de 2018.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE**

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, prescribe que la organización del proceso electoral está a cargo del Comité Electoral, concordante con el artículo 132° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### **SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD DE ELECCIONES ANTE EL COMITÉ ELECTORAL EL ARROZAL**

Que, mediante documento de fecha 20 de diciembre de 2017, don Elmer Elías Bances Oyola, solicita se declare la Nulidad del Proceso Electoral para elegir Alcalde de Centro Poblado El Arrozal, bajo los siguientes términos: i) El candidato postuló en el Proceso Electoral para Alcalde del Centro Poblado "El Arrozal"; sin embargo, por su propio derecho y sospechando irregularidades en dichos comicios, con fecha 18 de diciembre de 2017, solicitó al Comité Electoral, copia del Padrón Electoral. Posteriormente, advierte sendas irregularidades permitidas por el Comité Electoral, que no solo conllevarían a la nulidad del mencionado proceso, sino también a la interposición de una denuncia penal por el delito de atentado contra el derecho de sufragio, tipificado en el artículo 359° del Código Penal; ii) Los hechos irregulares e ilícitos se encuentran materializados en el Padrón de Electores del Centro Poblado "El Arrozal" del distrito de Motupe, adjuntando para ello, los PADRONES ELECTORALES EN LOS CUALES LOS SUFRAGANTES NO FIGURAN SU DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD; otros EN LOS CUALES A LOS SUFRAGANTES LE HAN INSERTADO SUS DOCUMENTOS NACIONAL DE IDENTIDAD y, aquellos EN LOS CUALES A LOS SUFRAGANTES LE HAN CORREGIDO SUS DOCUMENTOS NACIONAL DE IDENTIDAD; iii) Efectuando una interpretación minuciosa a la norma en comento, se entendería – comenta el apelante – que si los ciudadanos residentes de dicho Centro Poblado, no efectuaron alguna observación y/o subsanación por situaciones ajenas a su voluntad, el Comité Electoral estuvo en la obligación de no permitir el sufragio de dichos ciudadanos y/o anular las elecciones; por cuanto, dentro de sus funciones conforme a lo prescrito por el artículo 19°, inc. 1), de la citada Ordenanza Electoral Municipal, les corresponde organizar, dirigir, ejecutar y SUPERVISAR el proceso electoral de manera transparente, y; no consentir parcializadamente proseguir con el irregular acto electoral.

Que, la candidatura del ciudadano Florentino Augusto Ojeda Vela, no debió ser admitida por el comité electoral, conforme se advierte del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N. 017/2017-MPL, debido que del Certificado de Inscripción emitido por el RENIEC, de fecha 19 de diciembre de 2017, el ciudadano y candidato ganador antes señalado, tiene como lugar de inscripción en el distrito de Chochope, Provincia y Departamento de Lambayeque, y no en el distrito de Motupe, al cual pertenece el Centro Poblado "El Arrozal". Asimismo, se verifica que su grupo de votación 201902 le corresponde al distrito de Chochope, por lo que el Comité Electoral no debió permitir su inscripción; toda vez que, no le correspondería asumir ninguna candidatura del referido Centro Poblado, en virtud a que dicho lugar pertenece al distrito de Motupe y no al distrito de Chochope.

### **SOBRE LO RESUELTO POR EL COMITÉ ELECTORAL – EL ARROZAL**

Que, mediante Resolución N° 002-2017 - Comité Electoral Centro Poblado - El Arrozal, de fecha 22 de diciembre de 2017, resuelve declarar infundado la solicitud de nulidad del Proceso Electoral para elegir al Alcalde del Centro Poblado El Arrozal, considerando que de acuerdo al Reglamento para Elecciones de Autoridades Municipales de Los Centros Poblados, con fecha 30 de octubre al 14 de noviembre se publicaron los padrones electorales para que

RECIBIDO EL 11 FEB 2018

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
  
Ing. Ricardo Custirio Velezmore Ruiz  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL  
  
Abog. Marco Antonio Negrosup Rivas  
SECRETARIO GENERAL



A. C. N° 007 /2018-MPL.

PAG. N° .02

todo ciudadano o candidato presente sus observaciones de acuerdo al artículo 9° del Reglamento de Elecciones habiéndose realizado las publicaciones a través de las Emisoras Nueva Digital y Radio Médica del distrito de Motupe, según recibos que obran en sus archivos y también por afiches pegados en el cruce o paradero del Caserío Molino El Carmen y Local de la Comisión de Usuarios del Centro Poblado El Arrozal y al no haberse presentado ninguna observación y ninguna tacha se procedió de acuerdo a Ley a dar por consentido y aprobado dicho padrón el mismo que fue remitido a la Comisión Técnica Provincial de Apoyo para los Procesos Electorales de Lambayeque el que fue aprobado con Resolución de Alcaldía N. 0541-2017-MPL-A de fecha 24 de noviembre de 2017.

Que, el ciudadano Florentino Augusto Ojeda Vela como es de su conocimiento de toda la población del Centro Poblado Arrozal ha ejercido el cargo de Teniente Alcalde en su último periodo 2014-2017 donde ha ejercido el cargo de Alcalde – el apelante – lo cual demuestra que es un ciudadano apto para ejercer todo cargo que la población del Centro Poblado Arrozal así lo disponga, por ser un ciudadano con residencia estable y real en el predio Olga de la Comisión de Usuarios del Sub Sector de riego Arrozal perteneciente al Centro Poblado El Arrozal. Además de no poder actuar en voluntad propia para solicitar impugnación del legítimo proceso que se realizó el 17 de diciembre de 2017, debiendo realizarlo su personero legal acreditado, según lo dispone la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y sus modificatorias; Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de los Centros Poblados y sus reglamentos. Asimismo, después de haber realizado el escrutinio y de haber consolidado el proceso los tres personas de las tres listas en competencia procedieron a firmas las actas de escrutinio en señal de conformidad sin dejar ninguna observación conforme consta en las actas del mencionado proceso. Por lo que, resuelve declarar infundada la solicitud de nulidad del proceso electoral en el Centro Poblado El Arrozal.

### **SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL EL ARROZAL**

Que, mediante recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2017 - Comité Electoral del Centro Poblado El arrozal Motupe, el señor Elmer Elías Bances Oyola, en su condición de candidato para Alcalde del Centro Poblado, en cuanto resuelve declarar INFUNDADA su solicitud de Nulidad del Proceso Electoral para elegir el Alcalde del Centro Poblado El Arrozal, por encontrarse irregular y alejada a las normas sustantivas y procesales, alegando la vulneración al principio de motivación de la resoluciones, transgresión al principio de legalidad, entre otras disposiciones. Asimismo, mediante documento con fecha de recepción 03 de enero de 2018, con Registro N° 036/2018, comunicó la negativa de recepcionar el recurso antes acotado por parte del comité electoral; así como, se tenga por admitido el referido medio impugnativo.

### **SOBRE EL INFORME DEL COMITÉ TÉCNICO PROVINCIAL DE APOYO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LAMBAYEQUE**

Que, mediante Informe N°003-2018/CTPAPECP.PROV.LAMB, de fecha 8 de enero de 2018, el Comité Técnico Provincial de Apoyo para los Procesos Electorales de los Centros Poblados de la Jurisdicción de Lambayeque, manifiesta que después de analizar los expedientes, el documento impugnatorio ha sido presentado fuera de los plazos que establece la Ordenanza Municipal N. 017/2017-MPL-A en su artículo 47°, teniendo en consideración que se proclamó al alcalde electo el 17 de diciembre a hora 6:00 pm (Según cronograma alcanzado por el Comité Electoral) y con fecha 20 de diciembre el ex candidato Elmer Elías Bances Oyola presenta al Comité Electoral solicitud pidiendo la nulidad del proceso Eleccionario con fecha 22 de diciembre de 2017 fue resuelta por el Comité Electoral y en la misma proporcionalidad de tiempo debería presentar el recurso de apelación presentándolo con fecha 03 de enero de 2018.

### **DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONTROVERSIA POR LA GERENCIA DE ASESORIA JURÍDICA DE ESTA MUNICIPALIDAD**

Que, mediante Informe Legal N° 42/2018-MPL-GAJ de fecha 19 de enero de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad, informó que del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por don Elmer Elías Bances Oyola, por el cual se pretende la nulidad del proceso electoral, se deduce fundamentalmente: i) El Padrón Electoral es imprescindible en todo proceso de elecciones, pues se trata de una herramienta para contabilizar y dejar

